

ORDENANZA MUNICIPAL N° 035 -2022-MPM-CH

Chulucanas, 28 de octubre del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS.**POR CUANTO:**

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS, en Sesión Ordinaria del 28 de octubre del 2022.

VISTO: En Sesión Ordinaria del 28 de octubre del 2022, el Informe N° 016-2022-A-GSCYGA/MPM-CH (24.02.2022), el Informe N° 0021-2022-UCFA/MPM-CH (07.03.2022), el Informe N° 0080-2022-GSCGA/MPM-CH (15.03.2022), el Proveído S/N de fecha 16.03.2022, el Informe N° 00106-2022-GAJ/MPM-CH (21.03.2022), el Proveído N° 41-2022-SGPUR/MPM-CH (10.08.2022), el Informe N° 33-2022-JMCR-SGPUR-MPM-CH (28.09.2022), Informe N° 00471-2022-SGPUR/MPM-CH (30.09.2022), el Proveído N° 0067-2022-GDUTI/MPM-CH (11.10.2022), N° 00429-2022-GAJ/MPM-CH (25.10.2022) el Informe N° 0022-2022-CR/MPM-CH (26.10.2022); y,

CONSIDERANDO:

Que, si bien los Gobiernos Locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que ésta debe ejercerse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal.

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607-Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) sobre la Autonomía establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el Art. I del T.P. de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que: *"Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionaliza gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*.

Que, al respecto, tenemos el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, define en su numeral 9.1 a la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.

Que, asimismo, el artículo 40° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, establece que: *"Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)"*.

Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país

Que, de igual modo, el Art. 105° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, establece que corresponde a la autoridad de salud de nivel nacional, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

Por su parte, el numeral 3.4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que las Municipalidades Distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y

realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente, precepto compatible con lo establecido por el artículo X del Título Preliminar de la misma norma, según el cual, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar, entre otros aspectos la sostenibilidad ambiental.

Que, según lo regulado en el artículo 961° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, el propietario en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinales, la seguridad, el sosiego, la salud de sus habitantes. Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias.

Que, es por ello que, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de fecha 24 de octubre del 2003, se aprobó el denominado Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, siendo un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora destinada a proteger la salud a nivel nacional fijando los niveles máximos de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme se desprende claramente en los considerando y los Artículos 1° y 24° de la citada norma.

Puntualmente, el literal a) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece que las Municipalidades Distritales son competentes para implementar planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, el literal b) del mismo artículo prevé que las Municipalidades Distritales son competentes para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en dicho Reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora, debiendo (según prescribe el literal c) de dicho artículo 24°) elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecúen a lo establecido en dicho reglamento; dicha prerrogativa les es extensiva a los Gobiernos Locales Provinciales, dentro del ámbito de su jurisdicción.

Así, y en total armonía con los dispositivos legales citados, y con el compromiso de coadyuvar a la mejora de la calidad de vida del vecino de Chulucanas, la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas alcanza el proyecto de ordenanza que regula la prevención y control de ruidos nocivos o molestos en el distrito de Chulucanas a efectos poder controlar la contaminación sonora, particularmente en los ruidos producidos por establecimientos y demás que alteren la tranquilidad del vecino.

Que, según el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 sobre las ordenanzas señala: ***“Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”.***

Que, la Ordenanza, en tanto Ley Municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las Municipalidades pueden ejercer y manifestar su Autonomía. Es evidente que las Leyes y normas con rango de Ley, como el caso de las Ordenanzas carecen de ilimitación material pues están sometidas a los principios y la orden competencial dispuesto, por la Constitución. En ese sentido, no pueden regular materias que no son de su competencia, ni tampoco las contrarias a los Principios que derivan de la Constitución.

Que, en tal sentido, la Ordenanza es una norma de carácter general, abstracta y obligatoria dentro del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción la municipalidad y en las materias de su competencia. Es la norma de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y tiene rango de ley, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200° de la constitución.

Que, conforme a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales su desenvolvimiento con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos); vale decir que ello garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Conviene señalar el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 8), la cual precisa que corresponde al Concejo Municipal.- ***Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.*** Así mismo, el artículo 20° inciso 5 de la norma acotada, prescribe las atribuciones del Alcalde.- ***Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación.***

Que, en este mismo orden de ideas, el Concejo Municipal cumple su función normativa fundamental a través de las Ordenanzas Municipales, las mismas que de conformidad con lo previsto por el Artículo 200° numeral 4) de la Constitución, en concordancia con el artículo 194° arriba glosado, ostentan rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, calidad reconocida por el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que nos rige.

Que, es competencia del Gobierno Municipal emitir Acuerdos de Concejo, conforme a lo prescrito en el artículo 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: *“Los Acuerdos de Concejo son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.”*

Estando a lo dispuesto por el artículo 20° numeral 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 9° numeral 8), 39° y 40° y con el voto MAYORITARIO de los señores regidores, el Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PREVENCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS EN EL DISTRITO DE CHULUCANAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1°.- OBJETIVO

La presente ordenanza tiene por objetivo establecer el marco normativo en el distrito de Chulucanas aplicable a las acciones de prevención y control de la contaminación sonora causante de impactos negativos al ambiente y a la población, generados por el desarrollo de actividades comerciales de servicios y de actividades domésticas que se desarrollen dentro del ámbito territorial del distrito de Chulucanas, así mismo busca garantizar un ambiente sano saludable equilibrado y adecuado para el óptimo desarrollo de la vida de los habitantes.

Artículo 2°.- MARCO LEGAL

La Presente Ordenanza se regirá en el marco de las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 26842 La Ley General de Salud.
- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 27200 - Ley que Regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos privados.
- Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su posterior modificación Ley N° 30011.
- Decreto supremo N° 008-2005-PCM. Que aprueba el Reglamento de la Ley Marco Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido.
- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC- Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.
- Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPM-CH-Que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad provincial de Morropón-Chulucanas.
- Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente al 2030
- Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, que aprueba el Reglamento de aplicación de sanciones (RAS) de la Municipalidad Provincial Chulucanas y el Cuadro Único de Infracciones y sanciones (CUI), acta de clausura del establecimiento, acta de constatación y formato de la papeleta de infracción municipal (PIM).
- Ordenanza Municipal N° 004-2015-MPM-CH, que aprueba el Reglamento para la atención de denuncias ambientales ante la entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Provincial de Morropón -Chulucanas.

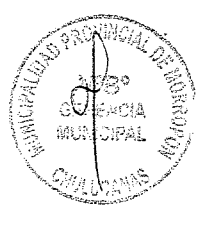
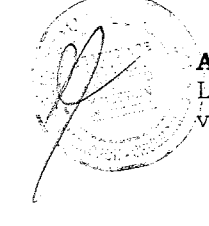
Artículo 3°.- ALCANCES

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es dentro de la jurisdicción del distrito de Chulucanas y están obligados a su cumplimiento los ciudadanos, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas y, en general toda persona natural o jurídica o los responsables de éstas. La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y/o representantes legales de los negocios o instituciones.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4°.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente Ordenanza se considera:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- a) **Acústica:** Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido, infrasonido y ultrasonido.
 - b) **Contaminación sonora:** Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.
 - c) **Decibel (dB):** Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón, entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
 - d) **Decibel A (dBA):** Unidad adimensional del nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel, de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
 - e) **Emisión:** Nivel de presión sonora producido por una fuente existente en el ambiente exterior.
 - f) **Estándares primarios de calidad ambiental para ruido:** Niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse en protección de la salud de las personas.
 - g) **Horario diurno y nocturno:** Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza, el día será dividido en dos periodos denominados diurno y nocturno; el horario diurno comprendido entre las 07:01 y las 22:00 horas y el horario nocturno entre las 22:01 y las 07:00 horas del día siguiente.
 - h) **Inmisión:** Nivel sonoro producido por una fuente en el interior de los locales.
 - i) **Monitoreo:** Acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifiquen la calidad del entorno.
 - j) **Ruido:** Ruido es todo sonido no deseado por el receptor, con características físicas y psicofisiológicas desagradables al oído, que puede producir molestias y daños irreversibles en las personas.
 - k) **Ruido nocivo:** Ruido por encima de los niveles máximos permisibles que causan daño en la salud de las personas expuestas, sea temporal o en forma permanente.
 - l) **Ruido continuo:** Es aquél que se mantiene ininterrumpidamente durante más de cinco (5) minutos; pudiendo ser uniforme (con rango de variación menor a 3 dBA), variable (entre 3 y 6 dBA) y fluctuante (más de 6 dBA).
 - m) **Ruido de fondo:** Se considera como el nivel de presión acústica durante el 90 ó 100 por ciento de un tiempo de observación, en ausencia del ruido objeto de la inspección.
 - n) **Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades Comerciales y de servicios. Corresponde al área urbana destinada fundamentalmente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compraventa de productos y de servicios.
 - o) **Zona residencial:** Área correspondiente para el uso de viviendas o residencias, con presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.
 - p) **Zona mixta:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones.
 - q) **Zona industrial:** Área autorizada para su uso en actividades de producción e industrias. Son las áreas urbanas destinadas predominantemente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de transformación de productos.
 - r) **Zona de protección especial:** Es aquel sector territorial de alta sensibilidad acústica, que requiere de protección especial contra el ruido y donde se ubican hospitales, centros educativos, orfanatos y asilos para ancianos.
 - s) **Sonido:** Energía transmitida por las ondas de movimiento vibratorio de los cuerpos tanto por el aire, como por otros medios y que pueden ser percibidas por los oídos, tacto o por instrumentos de medición.

ARTÍCULO 5°.- INSPECCIONES TECNICAS.

Las labores de fiscalización y Control de la contaminación sonora producida por ultrasonido, ruido y vibración, tanto en la vía pública como calles, plazas y paseos públicos; en el espacio aéreo, en las

salas de espectáculos, eventos de reuniones, casas o locales de diversión y comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales y/o colectivas se realizarán a través de inspecciones técnicas realizadas por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, la Subgerencia de Planificación Urbana y Rural y la Policía Municipal debiendo constar en actas e informes elaborados por el personal encargado, los mismos que formarán parte de los procedimientos sancionadores de ser el caso.

Artículo 6°.- DE LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES

En el interior de las edificaciones: en los interiores de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) de Inmisión sonora, expresado en dBA, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, no deberá sobrepasar en función de la zonificación, tipo de local y horario, los valores expresados en la siguiente tabla:

LÍMITES DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PERMISIBLES

ZONIFICACIÓN	DIURNO	NOCTURNO
	07:01 A 22:00 HRS	22:01 A 07:00 HRS
ZONA INDUSTRIAL	80 DECIBELES	70 DECIBELES
ZONA COMERCIAL	70 DECIBELES	60 DECIBELES
ZONA RESIDENCIAL	60 DECIBELES	50 DECIBELES
ZONA DE PROTECCION	50 DECIBELES	40 DECIBELES

Fuente: D.S. N° 085-2003-PCM

Tratándose de zonas mixtas se tomarán en consideración la zonificación de menor cantidad de contaminación ambiental permisible.

Queda prohibido en general toda actividad que produzca ruidos nocivos o molestos con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural). Un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.), superior a lo expresados en la tabla precedente cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material; asimismo, niveles de ruidos y/o vibraciones por su intensidad, tipo, duración o persistencia, aún sin alcanzar los límites de contaminación ambiental permisibles, puedan causar daños a la salud, tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material.

TÍTULO II

ACTIVIDADES Y EQUIPOS ELECTROMÉCANICOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 7°.- CONSIDERACIONES GENERALES

Lo dispuesto en esta Ordenanza será exigible a todas las actividades, comportamientos o instalaciones comerciales y/o de servicios o cualquier otra fuente de emisión que en su ejercicio origine contaminación por ruidos o vibraciones que se generan dentro de la jurisdicción del distrito de Chulucanas.

Las actividades susceptibles de generar ruidos o vibraciones molestas que son objeto de regulación de la presente Ordenanza son, entre otros, las siguientes:

- La construcción de las edificaciones como receptores y emisores acústicos.
- La instalación o uso de elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- Todos los comportamientos, instalaciones, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias o las personas, daños o los bienes, que generen riesgo para la salud o bienestar o que deterioren la calidad del ambiente.
- Actividades no tolerables propias de la convivencia, del comportamiento y relaciones vecinales; así como el funcionamiento de equipos electromecánicos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de los animales domésticos o de compañía que generen ruidos causando malestar en los vecinos.
- Actividades vecinales en la vía pública susceptibles de producir ruidos y vibraciones.
- La instalación y funcionamiento de equipos de aire acondicionado, ventilación, refrigeración o cualquier equipo electromecánico.
- El funcionamiento de avisos sonoros y dispositivos acústicos de alarmas.

- h) Actividades de carga y descarga de mercadería y de combustibles.
- i) La realización de trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- j) La realización de trabajos de limpieza de la vía pública y de recojo de residuos sólidos.
- k) La realización de espectáculos públicos y actividades recreativas que se efectúen con motivo de fechas conmemorativas o similares.
- l) Además de los establecimientos de giros, tales como los salones de fiesta, karaokes, bingos, salones de juegos, casinos, tragamonedas, afines y cualquier otro que genere molestias de ruidos y vibraciones.

TÍTULO III

CONDICIONES ACUSTICAS DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS

Artículo 8°.- A toda fábrica, taller, industria o comercio que se instale en el ámbito territorial del distrito de Chulucanas, le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestos. En todo caso, en las zonas de exclusión comercial, deberán adoptar medidas de aislamiento acústico necesarios, para evitar molestias a los vecinos. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el Reglamento Nacional de Construcción.

Artículo 9°.- La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y a suficiente distancia de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas; con el fin de que se eviten o disminuyan los ruidos molestos y que no se transmitan a las propiedades vecinas adyacentes o hacia el exterior. Debiendo las entidades emisoras de ruidos molestos, adoptar las medidas más pertinentes de aislamiento acústico y se someterán a las disposiciones que apruebe la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial e Infraestructura, la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental a Través de la Sub Gerencia De Gestión Ambiental y Ornato, así como de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud-DIGESA.

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10°.- COMPORTAMIENTOS INADECUADOS EN LAS ÁREAS PÚBLICAS

En la vía pública no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas.

Artículo 11°.- EVENTOS O ACTIVIDADES EN ÁREAS PÚBLICAS

Las manifestaciones populares en la vía pública o en espacios abiertos, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, conciertos o espectáculos públicos, actos recreativos, verbenas, así como cualquier otra manifestación deportiva, artística o similar, deberán contar con autorización municipal expresa emitida por el área competente, en el que se establecerá el día y horario de celebración de la actividad.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES EN ESPACIOS ABIERTOS

Artículo 12°.- DESARROLLO DE DISCIPLINAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE COLINDANTES O PRÓXIMOS A PREDIOS DE USO RESIDENCIAL

Todas las disciplinas y actividades deportivas que se realizan en espacios abiertos, ya sean públicos o privados que generen ruidos o vibraciones molestas, deberán desarrollarse en el horario de lunes a sábado de 08:00 horas a 21:00 horas y los domingos y feriados de 09:00 horas a 20:00 horas, siempre y cuando los establecimientos donde se desarrollen se encuentren colindantes o próximos a predios de uso residenciales, salvo casos excepcionales que la municipalidad evaluará cuando así lo ameriten las circunstancias o la singularidad de los hechos.

TÍTULO IV

CONDICIONES ACÚSTICAS PARTICULARES EN EDIFICACIONES DONDE SE GENERAN NIVELES ELEVADOS DE RUIDOS NOCIVOS O MOLESTOS

Artículo 13°.- En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones que emitan ruidos, se exigirán los aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producido y horario de funcionamiento.

En los locales destinados a café conciertos, café-teatros, night club discotecas sala de fiestas locales de esparcimiento y todos aquellos establecimientos con actuaciones en directo, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a 70 dHA respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En las imprentas, talleres de confección, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a 70 dHA respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibidos de emitir ruido fuera de este horario.

En los talleres de reparación de vehículos, Talleres de carpintería metálica, de madera y similares y teniendo en consideración la infraestructura de los mismos, deberán fijar sus horarios de manera que no perjudiquen a las viviendas colindantes, pudiendo emitir hasta un tope de 80 dBA, solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibidos de emitir ruido fuera de este horario.

En los bares con música, cines bingos, salones de juego, pubs, salas de máquinas tragamonedas supermercados, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a 70 dHA respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

En los gimnasios, academias de baile y similares, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 70 dBA respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas, solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibido de emitir ruido fuera de ese horario.

En las Cafeterías, restaurantes, pizzerías, panaderías y similares; deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado a ruido de 60 dBA, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas solamente durante el horario de funcionamiento autorizado, encontrándose prohibido de emitir ruido fuera de ese horario.

En las Instituciones Educativas del distrito, sean estos públicos o privados, deberán tener un sistema de aislamiento acústico normalizado de 70 dBA, tratando de evitar el uso indiscriminado de silbatos, campanas o altoparlantes, que ocasionen ruidos molestos o nocivos, respecto a las viviendas colindantes o próximas que pudieran verse afectadas.

Artículo 14°.- EXCEPCIONES

Están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza, aquellos agentes que deban emitir ruidos para indicar su paso, como son las Ambulancias, Vehículos de las Compañías de Bomberos, Vehículos de Seguridad y de Emergencia, Serenazgo Policía Nacional vehículos recolectores de residuos sólidos municipales, cuando cumplan el servicio para el cual están destinados. Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía en ocasiones extraordinarias o excepcionales como fiestas patrias, aniversario del distrito, navidad, año nuevo o similares y por un periodo determinado de tiempo.

TÍTULO V

CONDICIONES ACÚSTICAS DE LOS RUIDOS DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 15°.- Los vehículos que circulen por la vía pública del distrito y las actividades que se realicen al interior, exterior o valiéndose de ellos, deberán observar estrictamente las normas que sobre el particular contempla el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en los Art. 238, 240, Inc. 5) y 255. Son solidariamente responsables de su cumplimiento y pasibles de sanción, los propietarios de los vehículos ya sean particulares o de alquiler.

Está prohibido el uso de bocinas, claxon, o cornetas para apresurar el tránsito, llamar la atención de personas en la vía pública o con el propósito de hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia. Las alarmas antirrobo de los vehículos deben estar debidamente reguladas, a fin de evitar activaciones innecesarias o circunstanciales que produzcan molestias al vecindario. Es susceptible de prohibición,

previa verificación o determinación de su calidad de ruido NOCIVO O MOLESTO, todo aquel que aún no alcanzado los niveles señalados en los artículos 3 y 6, de la presente Ordenanza, en cuanto a su intensidad y duración, pueda igualmente causar contaminación sonora, daño a la salud o alterar la tranquilidad de los vecinos.

La Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, podrá emitir normas complementarias respecto a ruidos molestos o nocivos provocados por los vehículos de transporte público o privado que circulan por sus calles y avenidas, en el marco de sus competencias y su obligación de proteger la salud y tranquilidad de los vecinos del distrito.

TÍTULO VI

CONSIDERACIONES ACÚSTICAS DE LOS RUIDOS GENERADOS POR CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES

Artículo 16°.- En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos y nocivos:

- Deberá contar previamente con la autorización de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto cualquier obra de construcción, evitando causar molestias a terceros;
- Está permitido trabajar produciendo ruido sin exceder los límites máximos permisibles, los días hábiles y en jornadas de lunes a sábados de 07:00 a 18:00 horas y sábado de 07:00 a 13:00 horas. Los trabajos fuera de dichos días u horarios, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas;
- Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras o trompos, compresoras, huinchas, elevadoras u otros; deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados. Asimismo, a fin de evitar la polución ambiental con material particulado como polvos provenientes de los materiales de construcción a los alrededores de la obra, los constructores tomarán las medidas correspondientes para evitar la diseminación del polvo o polvillo, mediante la instalación de mallas finas, se deberá de mitigar el impacto mediante el regado o rociado de agua u otros medios físicos efectivos.

TÍTULO VII

DE LA MEDICIÓN DE RUIDOS

Artículo 17°.- Las mediciones serán realizadas por personal capacitado de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, de la Subgerencia de Planificación Urbana y Rural y de la policía municipal cuando corresponda, a fin de determinar si sobrepasan los niveles máximos de ruido en el ambiente establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza, para tal efecto se empleará como instrumento de medición el MEDIDOR SONÓMETRO DIGITAL DE CLASE 1, con Certificado de Calibración vigente otorgado por Instituto Nacional de Calidad (INACAL), la medición se realizará dependiendo del espacio y la fuente de generación donde se genere el ruido.

La medición se adecuará a las siguientes especificaciones:

- Se seguirán detenidamente las instrucciones para el uso y la medición adecuada, indicadas por el fabricante del equipo de medición Sonómetro Digital.
- Se calibrará periódicamente el equipo, debiendo garantizarse que este mida con suficiente precisión dentro del rango de 30 dBA a más.
- La medición se efectuará desde el punto en el que se encuentra el posible afectado (inmisión), realizando las mediciones pertinentes.
- La Municipalidad por medio de los fiscalizadores de la Sub Gerencia de Fiscalización Ambiental y Ornato, podrá realizar inspecciones de oficio, la misma que se realizará en el frontis del local y/o predio.

Artículo 18°.- Se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones en el posicionamiento de equipos para la medición de los niveles de ruido:

- Ambiente exterior.** - Los niveles de recepción en el ruido exterior se medirán situando el equipo de medición de sonido o el observador entre 1.2 y 1.5 metros del suelo y a 3.5 metros de la pared, el edificio o cualquier otra superficie reflectante, y con el micrófono no orientado hacia la fuente sonora.
- Ambiente interior.** - La medición de niveles de recepción en el interior de un edificio, una vivienda u otro local; cuando los ruidos se transmitan a través de las paredes, divisiones o techos de locales contiguos, así como los ruidos transmitidos a través de la misma estructura,

se realizará con ventanas y puertas cerradas, reduciéndose al mínimo la presencia de personas durante el tiempo de medición. Las mediciones se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes y a una altura 1.2 y 1.5 metros sobre el suelo.

TÍTULO VIII INSPECCIONES Y CONTROLES CAPÍTULO I

Artículo 19°.- INSPECCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

- A. La Municipalidad provincial de Morropón -Chulucanas realizará las funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica de oficio o en virtud a la presentación de un reclamo y/o queja en la que se hará constar, según anexo (formulario de Registro de Denuncias Ambientales) consignado en la Ordenanza Municipal N° 004-2015-MPM-CH-Que aprueba el Reglamento para la atención de denuncias ambientales ante la entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Provincial de Morropón -Chulucanas.
- B. En el ejercicio de la función inspectora, el personal de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, de la Subgerencia de Planificación Urbana y Rural y la Policía Municipal, en los que les compete podrán:
- Prevía identificación tener acceso a los locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades generadoras de la fuente de emisión.
 - Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, se requiere el consentimiento previo del titular o persona que en él viva, o en su caso se solicitará autorización judicial.
 - Proceder a las pruebas, investigaciones o evaluaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de los niveles de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.
 - Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
 - Realizar las actuaciones que sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que se desarrollen para ello, podrán solicitar el apoyo de la policía nacional del Perú y de la Fiscalía de la Nación, de conformidad a las disposiciones vigentes.
- C. El acta de inspección para emisión de ruidos como mínimo debe contener la siguiente información:
- Ubicación y hora de inicio de inspección
 - Nombre apellidos y DNI de los inspectores
 - Datos de la Unidad Fiscalizable:
 - Nombre apellidos y DNI del propietario
 - Actividad económica:
 - Verificación de los hechos:
 - Descripción de los puntos de medición (dba) en ponderación A
 - Recomendaciones:
 - Plazo para adoptar las medidas correctivas.
 - Término de la inspección y suscripción del acta:
 - En el caso que las personas antes citadas se negasen a intervenir o firmar en el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes.

Artículo 20°.- COLABORACIÓN DE LOS TITULARES Y/O RESPONSABLES DE LOS FOCOS GENERADORES DE RUIDO Y DE LOS RECLAMANTES

- A. Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a los funcionarios competentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar las investigaciones, controles, mediciones y labores de recolección de información y de pruebas que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.
- B. Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruido y/o vibración facilitarán a los inspectores, el acceso a dichas instalaciones y asimismo deberán ponerlos en funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas según las

indicaciones que les señalen los inspectores, teniendo la oportunidad de presenciar la inspección.

- C. La falta de colaboración por parte del titular y/o responsable del establecimiento o actividad generadora de ruido y/o vibración, en la función inspectora que realice la municipalidad tendrá como consecuencia, la aplicación de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 21°.- VISITAS DE INSPECCIÓN

El procedimiento de inspección será realizado por el personal de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, la Subgerencia de Planificación Urbana y Rural y, la Policía Municipal, en los que les compete, para ello podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de la Fiscalía de la Nación, de conformidad a las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta las características del ruido o vibraciones generadas por la actividad o lugar causante de los hechos molestos.

Las visitas de inspección se realizarán sin previo aviso. En el caso que las mediciones acústicas sean relativas a ruido objetivo, la inspección se realizará con previa citación al responsable del foco ruidoso, y en el caso que las mediciones sean relativas a ruido subjetivo, la inspección se podrá practicar sin el conocimiento del titular del foco de emisión del ruido.

Artículo 22°.- REQUERIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

En el acta de inspección el personal competente de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, de la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental señalará y advertirá las irregularidades y deficiencias que presentan las actividades o el establecimiento generador de ruido o vibración, las que deberán ser subsanadas por el titular o responsable del foco generador de la emisión.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

MEDIDAS PROVISIONALES Y OBLIGACIÓN DE REPONER

Artículo 23°.- ACCIONES DE VERIFICACIÓN

La Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural según sea el caso, está en la potestad de pedir al titular de la fuente generadora del ruido o vibración, la presentación del estudio acústico correspondiente, el que deberá contener las características técnicas acústicas para la atenuación y/o eliminación de la contaminación sonora en el plazo de Cinco (05) días hábiles y su ejecución no excederá del plazo máximo de quince (15) días hábiles. En los casos de complejidad técnica, se otorgará un lapso de treinta (30) días hábiles más para las regularizaciones pertinentes.

Concedido el plazo sin que el responsable de las molestias las haya corregido o subsanado, según como lo ha determinado en el informe el funcionario de la Municipalidad el Policía Municipal, procederá a emitir la infracción que corresponda, y la clausura temporal inmediata del establecimiento que ha dado origen al reclamo hasta que sean corregidas las observaciones existentes.

De igual forma, cuando el causante del foco emisor haya corregido o subsanado lo señalado en el informe, se procederá a una nueva comprobación del ruido o vibraciones de la actividad o establecimiento causante del mismo, si verificado los hechos se comprueba que aún no se ha subsanado lo indicado en el informe de la inspección, se ordenará la clausura definitiva del establecimiento.

Las anteriores medidas se dictaron con el fin de cesar e impedir la continuidad en la producción del ruido o vibración que generan riesgo daño en la comunidad y/o en el ambiente del distrito.

Artículo 24°.- MEDIDAS CAUTELARES

Para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera expedirse, con carácter preventivo durante el procedimiento sancionador podrán adoptarse las siguientes medidas preventivas:

- a) Decomiso de los aparatos y equipos generadores de ruido o vibraciones,
- b) Clausura temporal y/o definitiva,
- c) Inmovilización y retiro o remoción de vehículos,
- d) Pare de la obra

Artículo 25°.- OBLIGACIÓN DE REPONER

Las personas presuntamente responsables estarán obligadas a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas, con independencia de la sanción penal o administrativa que corresponda. La aplicación de las sanciones no afectará la obligación de reponer la calidad ambiental a la situación anterior a su alteración.

TÍTULO X INFRACCIONES, SANCIONES, FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26°.- INFRACCIONES

Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneren lo regulado dentro de esta Ordenanza, estas infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) Las que superan los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza en menos de 6 decibeles (dBA).
- b) No suministrar a la municipalidad los requerimientos exigidos por esta Ordenanza dentro de los plazos establecidos.
- c) El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento, produzcan niveles sonoros superiores o los establecidos en esta ordenanza.
- d) Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables como gritar, vociferar o emplear un tono que excede niveles de ruido, permitidos en zonas públicos, residenciales y de salud, previstos en el artículo 6, así como la instalación o uso de reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos, en la vía pública sin la pertinente autorización.
- e) Llamar a gritos (y/o a vivo voz) o pasajeros (cobradores y choferes).
- f) Permitir que animales domésticos o de compañía, generen molestias por ruidos o vibraciones.
- g) Ejecutar instrumentos musicales dentro de una vivienda generando ruidos en la vecindad.
- h) Realizar actividades en patios, coliseos, centros deportivos, entre otros, de entidades educativas, instituciones públicas y privadas u otras, generando ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos.
- i) Generar ruidos por la inadecuada y/o nula modulación del volumen de los alarmas antirrobo de las casas o locales comerciales.
- j) Producir sonidos o vibraciones que no superan los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generan malestar al vecindario.
- k) Disparar productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.
- l) La ejecución de reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en periodo noche de lunes a viernes de 18:00 a 08:00 horas del día siguiente y los sábados, domingos y feriados entre las 17:00 a 09:00 horas del día siguiente, salvo las estrictamente necesarios por razones de urgencia.
- m) La falta de mantenimiento y control de los dispositivos sonoros.

2. Son infracciones graves:

- a) El ocultar o alterar maliciosamente datos relativos o la contaminación acústica aportados o los expedientes administrativos encaminados o la obtención de autorizaciones o licencias relacionados con el ejercicio de las actividades reguladas en el literal I) del artículo 7 de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización ambiental; en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la declaración jurada de licencia de funcionamiento.
- c) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control que realizan los funcionarios competentes de la municipalidad.

- d) El desarrollo de disciplinas deportivas y actividades fuera de los horarios establecidos, que se lleven a cabo en espacios abiertos y/o sean públicos y/o privados los cuales se encuentran colindantes o próximos a predios de uso residencial, susceptibles de generar ruidos molestos.
- e) La no adopción de las medidas correctoras transcurrido el término de treinta (30) días, en el caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- f) El ruido y vibraciones que puedan generar las máquinas o los equipos electromecánicos en edificaciones existentes, previstos en el literal f) del artículo 7 de la presente Ordenanza.
- g) Realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, sin contar con lo debido autorización.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Por ocasionar ruidos molestos o nocivos persistentes provenientes de locales industriales, administrativos, comerciales o de servicios, en periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).
- b) Por producir sonidos o vibraciones que no superen los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generen molestar al vecindario en Periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).
- c) Por permitir que se produzcan escándalos, peleas al interior y/o exterior de un local dentro de la distancia de 20 metros lineales de la puerta del mismo (local) durante su funcionamiento, que generen ruidos que perturben al vecindario (para los conductores del establecimiento comercial) en Periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).
- d) El incumplimiento de las medidas de correctivas señaladas en el acta de inspección en el plazo fijado.

Artículo 27°.- SANCIONES

En los casos de continuidad y/o reincidencia de la conducta infractora y cuando esto constituye peligro o riesgo para la salud, seguridad y/o tranquilidad pública, la Policía Municipal, aplicará la sanción complementaria de Clausura Definitiva, salvo el caso de colegios o instituciones educativas durante el año lectivo.

Artículo 28°.- LA REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

27.1. La continuidad se configura cuando el infractor, a pesar de haber sido sancionado, mantiene la conducta constitutiva de infracción. Para que se sancione por continuidad debe haber transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles de emitida la primera Resolución Gerencial y se acredite haber notificado al administrado para que demuestre haber puesto fin a la infracción dentro de dicho plazo.

El infractor por continuidad será sancionado con la aplicación de una multa igual al doble de la sanción inicialmente impuesta. Si el infractor, pese a haber sido sancionado por continuidad, persiste en su conducta infractora, estará sujeto a una multa equivalente a la última que se le impuso, más el recargo del cincuenta por ciento (50%).

27.2. En el supuesto, que la infracción se relacione con el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de servicios, que cuenten con la autorización correspondiente, adicionalmente a la multa impuesta por continuidad de la conducta infractora, se procederá a clausurar transitoriamente el mismo, por un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Si el infractor persiste en su conducta infractora, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 29°.- ACCIÓN DE RECLAMO

Toda persona natural o jurídica podrá presentar su descargo en el plazo de Cinco (05) días hábiles ante la municipalidad por alguna de las acciones u omisiones enumeradas en la presente Ordenanza; de igual forma la municipalidad de oficio o través de la Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 30°.- FISCALIZACIÓN

El personal de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, la Sub gerencia de Planificación Urbana y Rural, la Policía Municipal, con el apoyo la Policía Nacional, del personal de Serenazgo,

cuando corresponda, tendrá la facultad de fiscalizar y controlar todas las actividades que originan contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al ambiente dentro de los límites del distrito de Chulucanas, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento.

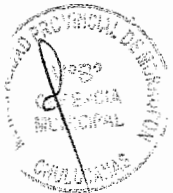
La Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato con el apoyo de la Policía Municipal Serenazgo, podrá proceder con carácter excepcional e inmediato al decomiso de aparatos, equipos, instrumentos o cualquier otro emisor acústico en la vía pública, cuando se constate el funcionamiento de una actividad sonora sin autorización municipal, o cuando se compruebe que una actividad autorizada supera el nivel sonoro permitido en decibeles (dBA) conforme a los límites autorizados Expresos a los establecidos en esta Ordenanza, sin perjuicio de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador que determinará el mantenimiento o no de las medidas provisionales adoptadas para ello, podrán solicitar el apoyo de la policía nacional del Perú y de la Fiscalía de la Nación, de conformidad a las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta las características del ruido o vibraciones generadas por la actividad o lugar causante de los hechos molestos..



Artículo 31°.- RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables:

- a) Los titulares de aquellas actividades sujetas a concesión, autorización o licencia municipal.
- b) Los cobradores de vehículos de transporte público que incurran en las infracciones reguladas en la presente normatividad.
- c) Los padres o tutores de los menores de edad que incurran en alguna de las conductas reguladas en esta Ordenanza.



2. En los supuestos en los que se aprecie un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 32°.- EXCEPCIONES

1. En casos excepcionales, cuando la regulación vigente no lo contemple de manera expresa, la autoridad competente por razón de la materia a la que pertenezca la fuente generadora de ruido o vibraciones, previo informe de la Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato, podrá exceptuar la aplicación de los niveles máximos de perturbación a todo o parte de un proyecto determinado, debiéndose establecer otros niveles máximos específicos siempre que se garantice la utilización de la mejor tecnología disponible.
2. Quedan excluidos del cumplimiento de los niveles máximos de perturbación, los proyectos relacionados con la defensa nacional, sin menoscabo de la obligatoriedad de garantizar la utilización de la mejor tecnología disponible de protección contra el ruido y vibraciones.



Artículo 33°.- TRASLADO DE COMPETENCIA

En los casos en que la Municipalidad tenga conocimiento de molestias generadas por ruidos o vibraciones que sean competencia de otras instituciones públicas, trasladará el conocimiento de las mismas con carácter inmediato a la institución que resulte competente, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente.



TÍTULO XI PARTICIPACION CIUDADANA Y EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 34°.- PARTICIPACION CIUDADANA

La Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas debe promover la participación ciudadana en todos los niveles para contribuir en la prevención y control de la contaminación sonora, participación que se enmarca en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 02-2009-MINAM, Reglamento sobre la transparencia, acceso a la información pública ambiental, participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales o norma que haga sus veces.

Artículo 35°.- DENUNCIAS





Toda persona natural o jurídica está facultada para denunciar aquellos hechos que constituyan una vulneración a lo previsto en la presente ordenanza para ello puede presentar la denuncia a través de cualquiera de los mecanismos previstos por la municipalidad provincial de Morropón-Chulucanas. La denuncia, debe ser atendida de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 004-2015-MPM-CH-Que aprueba el Reglamento para la atención de denuncias ambientales ante la entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) (Formato de Registro de Denuncias Ambientales) de la Municipalidad provincial de Morropón -Chulucanas.

Artículo 36° EDUCACION AMBIENTAL



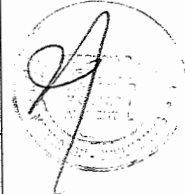
La municipalidad provincial de Morropón Chulucanas dentro del marco de sus funciones promueve el desarrollo de actividades educativas en la comunidad, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruidos con la finalidad de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población, en el marco de la política de educación ambiental.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

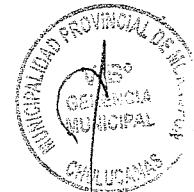
ARTÍCULO PRIMERO. - INCORPÓRESE al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUI) de la Municipalidad Provincial Morropón-Chulucanas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH la tipificación de las infracciones y sanciones, conforme a lo siguiente y, que se aplicarán a todos los administrados que ejerzan actividades económicas (comerciales o de servicios) o a personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades y estas generen impactos al ambiente dentro de la jurisdicción del distrito de Chulucanas:



CÓDIGO	RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS	INFRACTOR	SANCCIONES EN PROPORCIÓN A U.T. VIGENTE	OTRAS SANCCIONES	ÓRGANO COMPETENTE QUE EMITE LA SANCIÓN	ÓRGANO COMPETENTE QUE EMITE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN
SC2-01	Por no suministrar a la municipalidad los requerimientos exigidos por esta Ordenanza dentro de los plazos establecidos.	Propietario o Conductor de establecimiento	TIPO L 50 %	Clausura Temporal	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-02	Por empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento, produzcan niveles sonoros superiores o los establecidos en esta ordenanza	Quien realiza la actividad o propietario de establecimiento generador del ruido	L 50 %	Decomiso de Aparatos y Equipos Generadores de Ruido y Vibraciones	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-03	Por Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables como gritar, vociferar o emplear un tono que excede niveles de ruido, permitidos en zonas públicas, residenciales y de salud, previstos en el artículo 6, así como la instalación o uso de reproductores de voz, silbatos, campanas, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos, en la vía pública sin la pertinente autorización.	Propietario de establecimiento comercial o de servicio, o quien es su ejercicio origen por contaminación por ruidos. Padre/Tutor	L 50 %	Decomiso de Aparatos y Equipos Generadores de Ruido y Vibraciones	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-04	Por Llamar a gritos (y/o a vivo voz) o pasajeros (cobradores y choferes).	Conductor y/o cobrador	L 50 %	Clausura Temporal	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-05	Permitir que animales domésticos o de compañía, generen molestias por ruidos o vibraciones.	Propietario	L 40 %	Retención	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-06	Ejecutar instrumentos musicales dentro de una vivienda generando ruidos en la vecindad	Propietario	L 50 %	Reincidencia: Decomiso de Los Y Equipos Generadores de Ruido y Vibraciones	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-07	Por Realizar actividades en patios, coliseos, centros deportivos, entre otros, de entidades educativas instituciones públicas y privadas u otras, generando ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos.	Propietario de establecimiento de servicio o quien realiza la actividad	L 50 %	-.-	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-08	Generar ruidos por la inadecuada y/o nula modulación del volumen de las alarmas antirrobo de las casas o locales comerciales	Propietario de predio o propietario de establecimiento comercial o de servicio	L 50 %	CLAUSURA TEMPORAL	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-09	Producir sonidos o vibraciones que no superan los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generan malestar al vecindario	Propietario de establecimiento o de servicio, o quien origina la contaminación por ruido.	L 40 %	CLAUSURA TEMPORAL	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental



SC2-10	Disparar productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.	Quien realiza la actividad o origina la contaminación del ruido.	L	35 %		Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-11	Por realizar reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en periodo noche de lunes a viernes de 18:00 a 08:00 horas del día siguiente y los sábados, domingos y feriados entre las 17:00 a 09:00 horas del día siguiente, salvo las estrictamente necesarios por razones de urgencia. La falta de mantenimiento y control de los dispositivos sonoros	Propietario de establecimiento comercial o de servicio o quien origina la contaminación por ruido.	L	30 %	CLAUSURA TEMPORAL	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-12		Propietario de establecimiento comercial o de servicio.	L	40 %	CLAUSURA TEMPORAL	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-13	Por ocultar o alterar maliciosamente datos relativos a la contaminación acústica aportados o los expedientes administrativos con el ejercicio de las actividades autorizadas o licencias relacionados con el ejercicio de las actividades reguladas en el literal I) del artículo 7 de la presente Ordenanza.	Titular, o representante que solicita la autorización.	G	100 %	PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-14	Por el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústico en la autorización ambiental; en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental o en la declaración jurado de licencia de funcionamiento.	Titular o representante que solicita la autorización y aprobación del proyecto.	G	100 %	CLAUSURA TEMPORAL	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-15	Por desarrollar disciplinas deportivas fuera de los horarios establecidos que se il even a cabo en espacios abiertos ya sean públicos y/o privados, las cuales, se encuentre colindantes o próximos a predios de uso residencial.	Propietario de establecimiento o quien realiza la actividad.	G	100 %	Paralización de la Actividad	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-16	Por no adoptar las medidas correctoras.	Propietario de establecimiento comercial o de servicio.	G	100 %	Clausura Definitiva	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-17	Por realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, sin contar con autorización.	Quien realiza la actividad.	G	100 %	Paralización de la Actividad	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-18	Por producir ruidos de 50 decibels de 7:01 a 22:00 horas y de 40 decibels de 22:01 a 07:00 horas en zonas circundantes hasta 100 m de ubicación de centros hospitalarios en general	Propietario de establecimiento comercial o de servicio, o quien genera la contaminación por ruidos	G	100 %	DECOMISO	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-19	Por producir sonidos o vibraciones que no superen los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generan malestar al vecindario en periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente.)	Propietario de establecimiento comercial o de servicio, o quien genera la contaminación por ruidos	MG	200 %	CLAUSURA TEMPORAL	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-20	Por excederse los locales comerciales de 70 decibels en horario de 07:01 horas a 22:00 horas y de 60 decibels en horario de 22:01 horas a 07:00 horas	Propietario o conductor de establecimiento	MG	200 %	Clausura Temporal	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-21	Por permitir que se produzcan escándalos, peleas al interior y/o exterior de un local dentro de la distancia de 20 metros lineales de la puerta del mismo (local) durante su funcionamiento, que generen ruidos que perturben al vecindario (para los conductores del establecimiento comercial) en Periodo noche (22:01 a 07:00 horas del día siguiente).	El propietario o conductor de establecimiento comercial	MG	200 %	Retiro Inmediato Y Clausura Definitiva	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental
SC2-22	El incumplimiento de las medidas de correctivas señaladas en el acta de inspección en el plazo fijado	Propietario de establecimiento comercial o de servicio	MG	200 %	Clausura Temporal O Definitiva	Policia Municipal	Gerencia de Desarrollo Urbano Territorial e Infraestructura Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental



ARTÍCULO SEGUNDO. - ADMINISTRAR el Registro de todos los administrados que ejerzan actividades económicas (comerciales o de servicios) o a personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades y estas generen impactos al ambiente dentro del distrito de Chulucanas actividad que estará a cargo de la Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato.

ARTÍCULO TERCERO. - En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará de manera complementaria lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y en su defecto lo dispuesto en las normas del Derecho Civil y Penal que sobre la materia fueren aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 010-2013-MPM-CH, Ordenanza Municipal N° 021-2014- MPM-CH, y cualquier normatividad que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO. - APRUEBESE el formato denominado Acta de Inspección para Emisión de Ruidos en Establecimientos de giro, que como anexo N° 01 forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEXTO.- Encárguese a la Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato, Subgerencia de Fiscalización, Unidad de Control y Fiscalización Ambiental, Policía Municipal, Serenazgo y demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial Morropón-Chulucanas el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el diario de mayor circulación regional y a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la misma, incluyendo su anexo, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas (www.munichulucanas.gob.pe), en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) así como su difusión masiva; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

ARTÍCULO OCTAVO. - La nulidad de las sanciones administrativas se fundamenta con lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la declaración de inadmisibilidad e improcedencia de la impugnación de las mismas.

ARTÍCULO NOVENO: ESTABLECER que la presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mío Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

ANEXO 01:

ACTA DE INSPECCIÓN PARA EMISIÓN DE RUIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE GIRO

En el Distrito de Chulucanas, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del año _____

El(los) Inspectores: (Nombre y DNI)

Me (nos) constituí (mos) al establecimiento () domicilio () VÍA ():

Ubicado en _____ Nombre del propietario o apoderado

Giro: actividad económica _____

Verificándose lo siguiente:

PTO. N°	Lugar de medición	Nivel de ruido (dBa)			Horario de medición
		Max.	Min.	Equiv.	

dBa: Decibels en Ponderación A

Recomendaciones:

.....

Se levanta el acta de Inspección por triplicado y para mayor constancia la firman los presentes siendo las _____ horas _____ del día _____ del mes de _____ del año:
